

# Resolución sobre la LO 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

Presentada por la Comisión Ejecutiva de CREUP y aprobada en la 68 Asamblea General Ordinaria el 21/11/2021

Ante la iniciativa por parte del Ministerio de Universidades de elaborar una nueva Ley Orgánica de Universidades es conveniente que CREUP establezca los principales retos que debe afrontar dicha Ley. En ese sentido se consideran los siguientes puntos:

## De la libertad de cátedra

Tal y como se estipula en el apartado 3 del artículo 2, se debe definir la libertad de cátedra como el derecho de quienes llevan a cabo la función de enseñar a desarrollarla con libertad. Esto supone la facultad que ostenta todo docente de transmitir en su actividad docente sus conocimientos como considere oportuno, de modo que pueda expresar sus ideas y convicciones científicas, técnicas, políticas, culturales y artísticas y de elegir el planteamiento teórico y el método, sin más límites que los establecidos en la Constitución y en las leyes y los derivados de la organización de las enseñanzas en la Universidad.

## Creación, reconocimiento y régimen de las Universidades

En el artículo 4, se debe incluir que la agencia evaluadora de la calidad correspondiente deba emitir un informe vinculante para la creación o reconocimiento de Universidades y que revise de manera periódica si la implantación de este nuevo organismo cumple los requisitos necesarios para poder constituirse como Universidad. En caso de no superar la acreditación periódica de requisitos, se dejará de ofertar titulaciones y deberá disolver bajo un plan de extinción garantizando que el estudiantado pueda finalizar los estudios iniciados.

También, en el apartado 3 del artículo 5 se debe incluir que toda acción que atente contra los artículos 1 y 2 de la LO, debe ser considerada como infracción y por lo tanto una modificación de las condiciones del reconocimiento o de la aprobación de la adscripción. Además de esto, también debe incluirse la posibilidad que la Comunidad Autónoma deniegue el reconocimiento o adscripción debido a que la oferta planteada no encaja con el proyecto universitario de la comunidad o del estado.

Por último, en el artículo 6, toda Universidad sea pública o privada debe tener estructuras de participación y representación de los diferentes sectores universitarios.

## **Estructura de las Universidades**

En el artículo 9 consideramos que los departamentos también deben apoyar las actividades e iniciativas propuestas por el estudiantado que sean de interés en la docencia y la investigación.

Por otro lado, las estructuras de los programas de doctorados deben depender de un centro, y en su caso de la Escuela de Doctorado habilitada al efecto, por lo que se propone la eliminación en el artículo 10 del supuesto en el que institutos de investigación puedan impartir titulaciones.

## **Gobierno y representación de las Universidades**

Con el fin de potenciar el diálogo entre los distintos sectores que componen la comunidad universitaria se propone la reducción de la mayoría del conjunto del personal docente e investigador en los distintos órganos y elecciones para que dispongan de mayoría simple pero no absoluta de los mismos. Además, en el artículo 13 se deben reconocer los órganos de representación del estudiantado.

### **Consejo Social**

El Consejo Social es el órgano de la Universidad que debe servir como herramienta de comunicación entre la sociedad y la Comunidad Universitaria para garantizar de esta manera la función social de la universidad. Por lo tanto, debe ser entendido como un órgano consultivo y de comunicación y no como un órgano de Gobierno o fiscalizador de la propia Universidad. En dicho sentido, se propone modificar el artículo 14 para que el Consejo Social deba emitir preceptivamente informes no vinculantes y, en primera instancia, devolver al Consejo de Gobierno para su revaloración las propuestas trasladadas por el mismo, pasando las competencias atribuidas al Consejo de Gobierno.

### **Consejo de Gobierno**

Se propone en el artículo 15 que los Vicerrectores acudan como invitados permanentes del Consejo de Gobierno y del Claustro, pero sin derecho a voto y eliminar la posibilidad de que los miembros del Consejo Social puedan ser miembros del Consejo de Gobierno.

### **Junta de Facultad o Escuela**

Se debe añadir al final del artículo 18 que, en todo caso, los Estatutos garantizarán la presencia de una representación del estudiantado y del personal de administración y servicios.

## **Rector o Rectora**

La elección del Rector o de la Rectora se debe realizar por la comunidad universitaria mediante elección directa y sufragio universal de forma ponderada entre los distintos colectivos, por lo que proponemos eliminar del apartado 2 del artículo 20 la posibilidad de que sea elegido por el Claustro.

## **Requisitos de los Vicerrectores y las Vicerrectoras**

En el artículo 21, proponemos que el Rector o la Rectora podrá nombrar Vicerrectores y Vicerrectoras entre funcionarios públicos que presten servicios en la universidad, pertenecientes a cuerpos para cuyo ingreso se exija estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

## **Universidades privadas**

Toda universidad, independientemente de si es pública o privada, debe tener y reconocer órganos de representación y participación, especialmente del colectivo estudiantil, así como se debe garantizar que el estudiantado también sea oído en el nombramiento de la rectoría

## **Defensoría Universitaria**

La defensoría universitaria tiene entidad suficiente para ser parte del articulado en este título y no estar incluida como disposición adicional, así como se regule su elección de entre y por la comunidad universitaria en sufragio universal, libre y secreto.

## **Coordinación, cooperación y colaboración universitaria**

### **Conferencia General de Política Universitaria**

En el artículo 27 debe incluirse en la composición de este órgano a un representante del estudiantado, que sea designado por el Consejo de Estudiantes Universitario del Estado.

### **Consejo de Universidades**

En la composición del Consejo de Universidades, el artículo 29, debe haber, al menos, un representante del estudiantado, que sea designado por el Consejo de Estudiantes Universitario del Estado.

### **Consejo de Estudiantes Universitario del Estado**

Al igual que está reconocido el Consejo de Universidades se debe hacer un reconocimiento del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado en este título,

dando traslado a la Ley de los principios básicos regulados en el Estatutos del Estudiante Universitario.

Por otro lado, el Consejo de Estudiantes Universitario del Estado debe emitir preceptivamente informe relativo a las convocatorias de becas y ayudas al estudio con posibilidad de devolver el proyecto de Real Decreto en primera instancia al Gobierno para implementar modificaciones conforme a las alegaciones presentadas.

## **Evaluación y acreditación**

En el apartado 1 del artículo 31, consideramos que se debe incluir una letra adicional que diga: 'f) La participación de la comunidad universitaria en la toma de decisiones para la continua mejora de la calidad.

## **Enseñanzas y títulos**

No se debe olvidar que la Universidad está al servicio de la sociedad, por ello uno de los requisitos a la hora de autorizar la implantación de una nueva titulación debe ser la atención actual de la demanda de dicha titulación. Por ello, se propone marcar como criterio para la implantación de nuevos títulos el mapa de titulaciones, que debe atender a criterios sociales, de demanda y de necesidad de los títulos y no únicamente a la existencia de estos en determinadas áreas. Debe atender, por tanto, a criterios sociales y no económicos

## **Investigación y transferencia del conocimiento**

Consideramos que la figura de personal docente e investigador implica, de manera idéntica, la labor docente e investigadora, ya que son necesarias y dependientes la una de la otra, por lo que no consideramos que sea oportuno una trayectoria profesional con dedicación más intensa a una de las labores.

## **Estudiantes**

### **Acceso a la Universidad**

Si bien corresponde al Gobierno el establecimiento de normas básicas para la admisión de los estudiantes, se debe tener en consideración que la competencia es compartida y por tanto se considera que debe definirse bajo informe favorable de la Conferencia General de Política Universitaria.

### **Derechos y deberes del estudiantado**

Proponemos la modificación de los siguientes puntos en el apartado 2 del artículo 46:

b) La igualdad de oportunidades y no discriminación por razones de sexo, género, etnia, religión o discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social en el acceso a la universidad, ingreso en los centros, permanencia en la universidad, evaluación y ejercicio de sus derechos académicos.

d) La publicidad de las normas de las Universidades que deben regular la verificación de los conocimientos de los estudiantes, así como los procedimientos de reclamación, las convocatorias, horarios y otra información de relevancia académica antes de realizar la matrícula por parte del estudiantado.

f) Su participación y representación en los órganos de gobierno y representación de la Universidad, en los términos establecidos en esta Ley y en los respectivos Estatutos o normas de organización y funcionamiento.

l) La formación en el uso y seguridad de los medios digitales y en la garantía de los derechos fundamentales en Internet, así como en Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Además, consideramos que en el apartado 3 del mismo artículo, debe ser el Consejo de Gobierno quien apruebe las normas que regulen el progreso y permanencia en la Universidad del estudiantado y no el Consejo Social.

### **Regulación por ley de los órganos de representación del estudiantado**

Desde CREUP consideramos necesario la creación de un capítulo II, de la representación estudiantil, donde se regule en la nueva ley la existencia de un órgano de representación del estudiantado a nivel de universidad, y de un órgano de representación del estudiantado a nivel de centro, junto con al menos un órgano unipersonal de representación del estudiantado a nivel de universidad y al menos un órgano unipersonal de representación del estudiantado a nivel de centro, donde los integrantes de dichos órganos sean electos por y entre el estudiantado de la universidad y del centro respectivamente.

Asimismo, el órgano unipersonal de representación del estudiantado a nivel de universidad será miembro nato del Claustro Universitario, del Consejo de Gobierno y del Consejo Social, y el órgano unipersonal de representación del estudiantado a nivel de centro será miembro nato de la Junta de Centro.

Por otro lado, se debe garantizar una dotación de recursos y medios suficiente para el cumplimiento de sus obligaciones y tener independencia orgánica. Por último, los representantes de estudiantes deberán tener derecho:

- A percibir compensación de los gastos por el cumplimiento de sus funciones.
- A que no le sea exigida la realización de actividades relacionadas con su cargo que puedan ocasionar un serio perjuicio para el normal desarrollo de sus estudios.

- A ser dispensado de toda obligación académica que sea incompatible con su labor como representante, recibiendo facilidades para la recuperación de estas, si fuese necesario.
- A no ser sometido a un acto de evaluación cuando asista a un Órgano Colegiado o comisión emanada de éste o a asociaciones de representación estudiantil debiendo habilitarse una nueva fecha para la realización de este.
- A disponer de suplentes en los Órganos Colegiados o comisión emanadas de este.
- Así como los recogidos en el Estatuto del Estudiante Universitario.

Además, deberá incluirse y detallarse la existencia del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado.

## Profesorado

Desde CREUP consideramos que el personal docente e investigador de las Universidades privadas debe tener los mismos requisitos de acceso y promoción que el personal de las Universidades públicas, así como las condiciones generales de porcentaje de profesorado deben ser las mismas.

## Dedicación docente

El incremento de carga docente no puede considerarse un castigo, por lo que el aumento de dedicación docente a 32 ECTS por la no obtención de informes favorables en la actividad investigadora no debe continuarse. De esta forma se propone la eliminación del aumento de dedicación docente a 32 ECTS.

## Precios públicos

Desde CREUP consideramos que la formación universitaria debe estar libre de cualquier tipo de coste económico, por lo que en primera instancia se debe eliminar el sistema de horquillas y se tiene que alcanzar un horizonte de primeras matrículas gratuitas independientemente del nivel de enseñanza de titulación y del grado de experimentalidad, para conseguir así que sea accesible. Con ello, el establecimiento de segundas y posteriores matrículas debe hacerse de manera progresiva en función de la renta, otorgando una reducción proporcional al estudiantado con menor renta, ofreciendo siempre la posibilidad de ejercer un pago fraccionado por la Administración competente, lo más adaptado posible a las condiciones del estudiantado durante el período de docencia.

## Vida universitaria

Se debe incluir un último artículo que hable de la vida universitaria:

*Artículo 94. De la vida universitaria*

*Es responsabilidad de la universidad fomentar la participación de la comunidad universitaria en las actividades y proyectos ajenos al ámbito académico, docente, investigador y de servicios con el objetivo de promover y profundizar en cuestiones de interés para el conjunto de la sociedad que contribuyan a un desarrollo de las personas, sean o no miembros de la Universidad.'*

## **Inclusión de personas con discapacidad**

Consideramos la disposición adicional vigésima cuarta con la entidad e importancia suficiente para pasar a formar parte del articulado en lugar de encontrarse entre las disposiciones adicionales. Además, se debe ampliar explicitando que corresponde a las Universidades realizar planes de adaptación curricular a los estudiantes con discapacidad y/o necesidades específicas de ayuda al estudio, así como la obligatoriedad de disponer de un servicio de Atención a la Discapacidad que cuente con los recursos y formación suficientes proporcionados desde las Administraciones Públicas para poder atender y proporcionar las herramientas suficientes a estas personas.

## **Disposición transitoria segunda**

No entendemos la necesidad de explicitar el porcentaje de voto del personal funcionario doctor de los cuerpos docentes cuando ya se ha indicado en artículos anteriores la ponderación de este colectivo. Desde CREUP proponemos que el porcentaje máximo de ponderación de voto de todo el personal docente e investigador sea del cincuenta y uno por ciento.

## **Igualdad de género y no discriminación en la Universidad**

Desde la Ley se debe promover activamente la creación en las Universidades de Unidades de Igualdad de Género, así como de servicios de atención a la diversidad y la creación de protocolos de prevención y actuación contra el acoso y la discriminación de las personas, con financiación y recursos suficientes.

Nota Informativa: La aprobación de la presente resolución supone la derogación de la resolución 6/2019